

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 4/2/09

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN
Nº123 - 2008-OS/GG**

Lima, 15 ENE. 2008

VISTO:

El expediente N° 2007-011 y el Informe GFM-034-2007 del 19 de diciembre de 2007, sobre incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante fax del 3 de marzo de 2007, Compañía Minera Casapalca S.A. (en adelante CMC), comunicó al OSINERGMIN, el accidente fatal del ex trabajador José Rubino Rosales Rivera de la Empresa Especializada (EE) Contratistas Mineros Rosario S.A.C., ocurrido el día 2 de marzo de 2007 a las 2:20 horas aproximadamente, en el Tajo: 014, Nivel 9, Veta Oroya Piso de la U.E.A. Americana, ubicada en el distrito de Chicla, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.
- 1.2 En atención a lo comunicado, OSINERGMIN designó a la Empresa Fiscalizadora (EF) Business Optimization Consulting S.A. "BO CONSULTING S.A.", para realizar la inspección e investigación del accidente fatal del ex trabajador mencionado.
- 1.3 La EF BO CONSULTING S.A., mediante escrito N° 820132 de fecha 19 de marzo de 2007, presentó al OSINERGMIN el informe de la investigación del accidente mencionado, adjuntando anexos, documentos y copias fotográficas como pruebas sustentatorias.
- 1.4 Mediante escrito N° 831825 de fecha 17 de abril de 2007, CMC informó que ha dado cumplimiento a las seis (6) recomendaciones originadas en la investigación del accidente fatal del ex trabajador José Rubino Rosales Rivera, las cuales fueron dejadas en el Libro de Seguridad por la EF BO CONSULTING S.A.C.
- 1.5 Mediante Oficio N° 090-2007-OSINERGMIN-OPC de fecha 18 de mayo de 2007, notificado con fecha 25 de mayo de 2007, se informó a CMC el inicio del procedimiento sancionador, al haberse detectado infracción a los incisos a), b), c) e i) del artículo 33° y artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM), adjuntando copia del informe preparado por la EF BO CONSULTING S.A.
- 1.6 Asimismo, con Oficio N° 089-2007-OSINERGMIN-OPC del 18 de mayo de 2007 y notificado con fecha 25 de mayo de 2007, se informó a la EE Contratistas Mineros Rosario S.A.C. el inicio del procedimiento sancionador, al haberse detectado



**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 123 - 2008-OS/GG**

infracción a los incisos a), b), c), e i) del artículo 33° y artículo 77° del RSHM, adjuntando copia del informe preparado por la EF BO CONSULTING S.A.

1.7 CMC con escrito N° 852711 de fecha 31 de mayo de 2007, presentó sus descargos al inicio del proceso sancionador. En los descargos presentados incluye otros artículos no imputados, los que no se tomará en consideración en el presente análisis.

1.8 La EE Contratistas Mineros Rosario S.A.C., hasta la fecha no ha presentado sus descargos respecto al inicio del proceso sancionador.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A. - CMC

2.1 Respecto a la infracción a los incisos a), b), c) e i) del artículo 33° y artículo 77° del RSHM, en cuanto a que la supervisión no identificó los peligros ni evaluó los riesgos de la presencia de agua y el terreno fracturado, lo cual desestabilizó los cuadros sometidos a grandes presiones y filtraciones de agua, CMC señala que:

- Respecto al inciso a) del artículo 33° del RSHM, dispone de herramientas de gestión, tales como: IPER, estándares y procedimientos de trabajo seguro, auditorías internas y planos de labores de riesgo, entre otras, para que sean ejecutados por la supervisión y los trabajadores. Por lo tanto, no se puede afirmar que su supervisión es un mal ejemplo y ejecuta un liderazgo equivocado.
- Sobre el inciso b) del artículo 33° del RSHM, no se ajusta a la causa inmediata del accidente. Informa que previo a los hechos se hizo una evaluación y se coordinó para que la explotación se lleve con sostenimiento, que incluso, tanto el supervisor como los trabajadores estuvieron en la obligación de cumplir con la herramienta de los 5 puntos de seguridad. Asimismo, señala que el área de geomecánica, en coordinación con las áreas de mina, seguridad y geología presentaron las características geomecánicas y estructurales de cada labor a ejecutarse en el mes, con las recomendaciones pertinentes para el minado. Adjunta las recomendaciones de geomecánica de fecha 7 de febrero de 2007.
- En relación al inciso c) del artículo 33° del RSHM, el trabajador tenía conocimiento de los estándares, procedimientos y control de 5 puntos de seguridad.
- Respecto al inciso i) del artículo 33° del RSHM, no se puede afirmar que la supervisión no se preocupe por la seguridad de los trabajadores a su mando ya que, en estos casos, realizan investigaciones y analizan las fallas que dieron origen al suceso, para evitar otros incidentes.
- Sobre el artículo 77° del RSHM, hace referencia a lo señalado respecto al inciso b) del artículo 33° del RSHM, que indica que antes de la ocurrencia, se hizo una evaluación y se ordenó continuar los trabajos con sostenimiento.

3. ANÁLISIS

3.1 Sobre la infracción a los incisos a), b), c) e i) del artículo 33° y artículo 77° del RSHM, se advierte que el personal de supervisión de la CMC y la EE Contratistas Mineros



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 123 - 2008-OS/GG

Rosario S.A.C., no llegaron al lugar del accidente el día de la ocurrencia, ya que las órdenes fueron impartidas por el capataz de la EE Contratistas Mineros Rosario S.a.C. en el reparto de guardia. Asimismo, el departamento de Geomecánica identificó las fallas, presencia de panizo y agua para la zona Oroya Piso; sin embargo, la supervisión no hizo el seguimiento y control, sabiendo las condiciones de riesgo que representaba la labor indicada.

Por lo expuesto, se concluye que faltó supervisión para identificar los peligros y riesgos que representaba la presencia de agua en el terreno fracturado, por lo que no se desvirtúa la infracción imputada.

- 3.2 El deceso del ex trabajador José Rubino Rosales Rivera ocurrido el 2 de marzo de 2007 en la U.E.A. Americana, se considera accidente de trabajo en consideración al inciso a) numeral 1 del artículo 124° RSHM.
- 3.3 En tal sentido, Compañía Minera Casapalca S.A., titular de la Unidad Americana y la EE Contratistas Mineros Rosario S.A.C., son responsables de la ocurrencia del accidente fatal ocurrido, lo cual constituye infracción a los incisos a), b), c) e i) del artículo 33° y artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, determinadas durante la investigación del accidente como causas del mismo.
- 3.4 De acuerdo a lo establecido en el inciso 2.2 del punto 2, "Seguridad Minera", de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (EMP) y el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, corresponde sancionar solidariamente a Compañía Minera Casapalca S.A. y a la EE Contratistas Mineros Rosario S.A.C., con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por 1 infracción al RSHM.
- 3.5 De acuerdo al Informe GFM-034-2007, se recomienda multar a Compañía Minera Casapalca S.A. y a la EE Contratistas Mineros Rosario S.A.C. con una multa solidaria de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo dispuesto en la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 3.6 Por otro lado, La EF Naupari-Barrueto Salguero Ingenieros Consultores Constructores Contratistas S.R.L. NABASAÍN S.R.L., informa que durante la supervisión programada de seguridad e higiene minera del 2007, ha verificado el cumplimiento de las seis (6) recomendaciones originadas durante la investigación del accidente fatal del ex trabajador José Rubino Rosales Rivera.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 123 - 2008-OS/GG

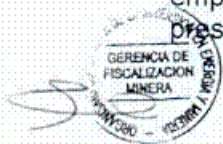
Con la opinión favorable de la Gerencia de Fiscalización Minera y de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a **COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.** y a la empresa especializada **CONTRATISTAS MINEROS ROSARIO S.A.C.** con una multa solidaria ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a los incisos a), b), c) e i) del artículo 33° y artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN